

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación
27 de julio de 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.850 del C. S. de la J. quien actúa como apoderada del señor LUIS EDUARDO CONTRERAS BALLESELLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.207.408, presentó demanda ejecutiva contra el señor JESÚS JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.052.994.802, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor JIMENEZ DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) m/c, capital representado en la letra de cambio allegada al presente asunto, la cual era pagadera el 01 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de marzo de 2022, fecha en que se encuentra en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se condene en costas y gastos del proceso a la parte ejecutada.

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El demandado señor JESUS JIMÉNEZ DIAZ suscribió el día 05 de febrero del año 2022, a favor del señor LUIS EDUARDO CONTRERAS BALLESELLA, un título valor representado en letra de cambio No.001 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

El demandado JESUS JIMÉNEZ DIAZ se comprometió a pagar en el municipio de Cerrito-Santander en fecha 01 de marzo de 2022, la suma demandada.

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses del señalado título valor, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El señor LUIS EDUARDO CONTRERAS BALLESELLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.207.408, ha conferido poder especial amplio y suficiente a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.850 del C. S. de la J. Abogada en ejercicio, para que adelante y lleve a su culminación el presente proceso ejecutivo

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenido en un título valor denominado letra de cambio, suscrita por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada*

de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

En cuanto a la competencia es preciso aclarar que si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda no es posible evidenciar el lugar de domicilio del demandado, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre un título valor en el cual se plasmó el municipio de Cerrito Santander como lugar de cumplimiento de la obligación, es competente este despacho para dar trámite al mismo conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

Por otra parte conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 artículo 8 incisos 2¹, En vista de que lo único que se aporta como medio para notificación del demandado es el correo electrónico de este, es necesario que se informe a este despacho la manera como se obtuvo dicha dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes.

Por último, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del título valor base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra del señor JESÚS JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.052.994.802 y a favor del señor LUIS EDUARDO CONTRERAS BALLESELLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.207.408 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor de tipo letra de cambio N°001.

- a) Por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) m/c, capital representado en la letra de cambio allegada al presente asunto, la cual era pagadera el 01 de marzo de 2022.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de marzo de 2022, fecha en que se encuentra en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que previo a la notificación del mandamiento de pago se informe a este despacho la manera como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 8 incisos .

TERCERO: Adviértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor JESÚS JIMÉNEZ DÍAZ. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

SEXTO: En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá, y portadora de la

¹ ley 2213 de 2022 artículo 8 incisos 2: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tarjeta Profesional No. 149.850 del C. S. de la J.² como apoderada judicial del demandante señor LUIS EDUARDO CONTRERAS BALLESELLA.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que la letra de cambio objeto de la presente ejecución, no podrán ser puesta en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el cual podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo de manera original y física.

OCTAVO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 056, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 28 DE JULIO DE 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

² Certificado de Vigencia N.: 406978